

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CUDJOE, FREDDY JOSÉ
FIGUEROA MÉNDEZ, ALEXANDER GERMÁN
HERRERA GORRÍN, ALEJANDRO ERNESTO
HIDALGO LORONO, YAMANI ALEJANDRO
LUY DEL ÁGUILA, JOSÉ RICARDO
POVEA PALMA, YANIS ALBERTO
SILVA RODRÍGUEZ, WILLIAM JOSÉ

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 048-2012- 063

CARACAS, 11 de septiembre de 2012
AÑOS 202° Y 153°

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OYALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.536.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGO N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa a la ciudadana NARBELIS DEL VALLE MAIZO MORALES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.618.874, en el cargo de ADJUNTA, adscrita a la Oficina de Gestión Administrativa, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a partir de su modificación.

Artículo 2°: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La ratificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTÍN OYALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE
ACUÁTICO Y AÉREO**

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 363

Caracas, 10 SEP 2012

Año 202° Y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 73 ordinales 1, 2 y 4 y 74 ordinal 15 del Decreto N° 6.126 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numerales 24 y 25 eiusdem.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, como Administración Acuática garantizar mediante la supervisión y control el adecuado recambio de aguas de lastre con medidas substanciales, para prevenir o disminuir los riesgos que se encuentren asociados a la introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, generados por los vertimientos y otras sustancias contaminantes de los buques que entran a aguas jurisdiccionales venezolanas, afectando los espacios acuáticos y portuarios, en el ámbito de las jurisdicciones acuáticas.

CONSIDERANDO

Que las políticas acuáticas establecen los lineamientos que prevengan la transferencia e introducción de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por medio del agua de lastre de los buques ya que generan un impacto ambiental que amenaza la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica, así como el entorno económico - social y la salud del ser humano, propugnados como objetivos en las leyes de la

República Bolivariana de Venezuela, y en los tratados suscritos y ratificados o adheridos por la República.

CONSIDERANDO

Que nuestra Constitución contempla como un derecho y un deber de cada generación proteger, mantener, conservar y preservar el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro, consagrando el derecho individual y colectivo que tiene toda persona a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos y demás áreas de especial importancia ecológica.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: La presente Providencia tiene como objeto establecer el procedimiento a ser aplicado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, para el control de la documentación referente a la gestión del agua de lastre, así como para la Inspección de los tanques de agua de lastre de todo buque, nacional o extranjero, que ingrese en aguas jurisdiccionales venezolanas.

Artículo 2: Los capitanes de los buques deberán remitir al agente naviero que tenga la representación del buque en puertos venezolanos, con veinticuatro (24) horas de anticipación a su arribo a puerto, la planilla de registro de agua de lastre que figura en el anexo de esta Resolución, debidamente completada por el Capitán o su designado. El agente naviero remitirá al órgano que ejerce la Autoridad Acuática dicha documentación para su control.

Artículo 3: Los capitanes de los buques dejarán constancia en su Libro de Registro de Agua de Lastre, de la siguiente información referida a las maniobras de deslastre, cambio del agua de lastre, o retención de lastre a bordo:

- Posición del buque (latitud y longitud), fecha y hora de inicio de las maniobras;
- La profundidad donde se efectuó la maniobra de carga y descarga de las aguas de lastre;
- Cantidad total (en metros cúbicos o toneladas métricas) de agua descargada al mar, o cambiada;
- Lugar de origen del lastre descargado;
- Identificación y capacidad (en metros cúbicos o toneladas métricas) de los tanques de lastre ocupados en las maniobras (incluso cuando fueren tanques de lastre de emergencia);
- Cantidad (en metros cúbicos o toneladas métricas) de agua de lastre no cambiada retenida a bordo, y en cuales tanques;
- Posición del buque (latitud y longitud), fecha y hora de finalización de las maniobras;
- Método aplicado para el cambio del agua de lastre;
- La salinidad del agua de lastre;

Artículo 4: En cualquier momento durante la Inspección del buque que efectúe el representante designado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, éste podrá revisar el Libro de Registro de Agua de Lastre, así como entrevistar al Capitán y a los demás integrantes de la tripulación del buque sobre cualquier aspecto referido a las maniobras de deslastre, cambio de agua de lastre o retención de lastre a bordo del buque.

Artículo 5: Si el representante designado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática lo considera necesario, solicitará la autorización del Capitán de Puerto para proceder a la toma de una muestra de agua de lastre del buque bajo Inspección para su análisis. El Capitán del buque o, en su defecto, el Primer Oficial, deberá facilitar al funcionario competente del órgano que ejerce la Autoridad Acuática, la toma de las muestras de aguas de los tanques de lastre del buque.

Artículo 6: En caso de que el representante designado por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, determine la inexistencia de un hecho punible ambiental en materia de control y gestión del agua de lastre, emitirá una planilla de conformidad de gestión de agua de lastre en dos originales, uno de los cuales será entregado al Capitán del buque, en caso de que se determine la existencia de un hecho punible ambiental en materia de control y gestión del agua de lastre, los responsables quedarán sujetos a las acciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 7: El Órgano que ejerce la Autoridad Acuática en la aplicación de la presente Resolución, debe tener en cuenta aquellas directrices emanadas de la Organización Marítima Internacional en materia de gestión y control de agua de lastre de los buques, que no sean contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones legales venezolanas, procurando no ocasionar retrasos innecesarios a las operaciones del buque.

Comuníquese y Ejecútese.

VA. JORGE MIGUEL ZAVIRCE
Presidente
Según Resolución N° 048-2012-063
Emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.819 del 13 de diciembre de 2012.